Rawson, 28 de noviembre de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«F., M. I. c/ P. A. D. R. D. T. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)»** (Expte. N° 25973 - Año 2023). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------**I.-** La demandada interpuso casación (ID 1253002) contra la sentencia definitiva N° 91/23 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que confirmó la sentencia de grado. Refirió que la decisión impugnada arbitrariamente confirmó un pronunciamiento apartado de la normativa vigente, e indicó articular las causales previstas por el art. 291 incs. *b*, *d* y *e* del CPCC. Su admisibilidad fue analizada por la alzada en la SI 108/2023. ----------

------ Allí, en el apartado I, la cámara efectuó un relato de los antecedentes del proceso y analizó recaudos formales en relación con la casación interpuesta. Luego, en el II, delimitó el objeto del escrito examinado. En el apartado III transcribió citas vinculadas con la violación de la ley o doctrina legal y realizó apreciaciones genéricas relativas a la procedencia del recurso extraordinario. En el IV, se refirió a la causal casatoria prevista en el art. 291 inc. *e* del CPCC. Entendió allí que diversos extremos requeridos para su procedencia, los que detalló, no se hallaban satisfechos. Consignó que no obstante lo previamente manifestado y en vista de los antecedentes de los fallos «N.» y «T.» dictados recientemente por este Superior Tribunal de Justicia, por razones de economía procesal y contemplando el estado de autos, correspondía admitir el recurso extraordinario de casación planteado. Finalmente, en el apartado V, se refirió a las causales previstas por los incs. *b* y *d* del art. 291 del CPCC, concluyó que resultaban de imposible consideración en virtud de que se omitió fundar dichos asertos en el memorial de trato. ----------

------ En ese marco resolvió: «**1. CONCEDER** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 91/23 SDL, por los motivos

indicados en el apartado IV. de la presente». ----------

------ II.- Advertimos que el decisorio resulta parcial, contradictorio y confuso. -----

------ De forma liminar cabe señalar que al delimitar el objeto del recurso (apartado II) la cámara refiere que la accionada lo interpuso pues consideró que se confirmó arbitrariamente una capitalización semestral de intereses que no se ajusta a la normativa aplicable (agravio 1°) y aplicó el art. 770 inc. *b* del CCyCN cuando el crédito reclamado no lo habilita (agravio 2°). El análisis así efectuado omite toda referencia al tercer agravio de casación, relacionado con la determinación de incapacidad y apartamiento del baremo (apartado 3 del recurso), el que ni siquiera es mencionado. ----------

------ A esta omisión se suma la contradicción en la que incurre en la porción que dedica a analizar la causal de arbitrariedad (apartado IV). Es que si bien en un primer momento la descarta pues entiende que no se encuentran cumplidos los extremos para su procedencia, luego la admite ante la existencia de los antecedentes en los fallos «N.» y «T.». De esta forma no se comprende el alcance de la concesión resuelta, es decir si abarca a la totalidad de los agravios esbozados -en tanto el relativo a la ponderación de la incapacidad no fue mencionado- o sólo a los vinculados con la capitalización de intereses, puesto que sobre tal aspecto se pronunció este STJ en los referidos precedentes. ----------

------ Por lo demás, en el apartado V, indica que las causales de los incs. *b* y *d* del art. 291 del CPCC resultan de imposible consideración en virtud que se ha omitido fundamentarlas en el memorial, pese a lo cual luego en la parte resolutiva concede el recurso de casación sin hacer distingos sobre las causales admitidas. ----------

------ **III.**- Ahora bien, conforme lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, corresponde a este STJ, en este estadio procesal, establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a las normas a los que aquél reenvía (art. 289 y ssgts. del código adjetivo), control que presupone una sentencia fundada de la cámara. --------

------ Sin embargo, como lo evidenciamos, la resolución de la alzada se desentiende de las directrices señaladas en el fallo «D.» (SI N°26/1988), consolidadas y reiteradas a lo largo del tiempo por este Superior Tribunal desde anteriores composiciones. ---

------ No cumple, en consecuencia, con el deber de examinar en forma precisa la reunión de los presupuestos y cargas de admisión del recurso de casación, con referencia expresa y circunstanciada al memorial que lo introduce. Ello así incumple la manda principal de dictar una sentencia fundada, en el marco de las facultades que pone a su cargo el art. 293 del CPCC. ----------

------ **IV. -** Aun así, por mediar razones de economía procesal no se declarará en esta oportunidad la nulidad de la SIL N° 108/23 (SI N° 13, 54 y 128/04; 120/05, entre varias) por lo cual nos vemos obligados, como jueces del recurso a analizar la casación interpuesta. ----------

------ En tal sentido, la impugnante interpuso casación por las causales del art. 291 incs. *b*, *d* y *e* del CPCC. ----------

------ En relación con las causales de los incs. *b* y *d*, no fueron consignadas en la carátula del recurso sino únicamente referidas en el apartado II.e). Por lo demás, no fueron justificadas ni fundamentadas de manera autónoma, limitándose únicamente a su postulación. De allí que corresponde declarar su inadmisibilidad. ----------

------ Ahora bien, en relación con la restante causal articulada, esto es la de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC), advertimos que el libelo impugnativo cuenta con aptitudes para sortear el preliminar examen de admisibilidad formal únicamente en relación con el primer y segundo agravios. Respecto del tercero, se observa que se incumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con losa rts. 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Ac. Plenario de aplicación). ----

------ Es que, al analizar la SDL 91/23 se observa que los Dres. Jalil y Fiordelisi rechazaron el agravio vinculado con el porcentaje de incapacidad reconocido a la actora. Afirmaron que el informe del perito B. –de fecha 16/09/2022- indicó que

conforme el resultado de la revisación efectuada sobre la reclamante la incapacidad parcial, permanente y definitiva ascendía al 17.7 % TO. Refirieron a la respuesta que dio el perito en relación con la impugnación incoada por la aseguradora y concluyeron que no fue enervado el fundamento del informe pericial, sino que se limitó la apelante a reiterar los postulados sobre los cuales articuló su impugnación. Con cita de doctrina y jurisprudencia llevaron a cabo manifestaciones sobre el valor probatorio de las pericias médicas. ----------

------ Frente a tales razones, la crítica expuesta por la demandada al recurrir en casación no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia. Es que se agravia porque entiende que la pericia carece de objetividad y se aparta del baremo y que se la valoró de forma defectuosa, pero sin hacerse cargo en absoluto de los argumentos dirimentes de la alzada para rechazar su cuestionamiento en apelación ordinaria, estos son la ausencia de demostración de errores científicos por parte del experto y la reiteración de defensas. En conclusión, su apreciación es dogmática pues no dice cómo probó ante la cámara que la pericia fue erróneamente apreciada y se apartó del baremo. De hecho, nuevamente incurre en la reiteración que ya le remarcó la cámara, pues insiste en que la lesión sufrida por la trabajadora posee una incapacidad máxima del 6 % según el baremo LRT, afirmación que recibió respuesta. En efecto la alzada precisó que según la aclaración del experto ante la impugnación de la pericia por parte de la demandada, éste respondió que correspondía entre un 5 y un 15 % TO, lo que surgía del examen de la paciente y que la aseguradora había interpretado a su conveniencia el peritaje realizado. Esta conclusión del perito es la que se valoró para desestimar el agravio de apelación, conclusión que no logra la demandada demostrar que esté teñida de arbitrariedad como postula. ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ **V**.- En conclusión, por los motivos expuestos en la presente corresponde conceder la casación interpuesta por la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC, únicamente en relación con el primer y segundo agravios ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) CONCEDER** parcialmente por la presente el recurso de casación (ID 1253002) interpuesto por la demandada contra la SDL N° 91/23 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn por la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC únicamente en relación con el primer y segundo agravios. ----------

------ **2°) DECLARAR** inadmisible el recurso de casación (ID 1253002) interpuesto por la demandada contra la SDL N° 91/23 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn por las causales del art. 291 incs. *b* y *d* del CPCC. ----------

------ **3º) PONER** el expediente a disposición de las partes por el término de diez (10) días a los fines previstos por el art. 296 del CPCC. ----------

------ **3°) REGISTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 29/11/24 bajo el N° /24. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.